



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0180
RADICADO N° 2020-00086-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso *EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL* a favor de *ZULEMA COLOMBIA GÓMEZ PÉREZ*, identificada con cédula de ciudadanía número 43.733.420 contra *TATIANA LÓPEZ MONTOYA*, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.436.939, por las siguientes sumas:

- *CINCENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ML. (\$130'000.000)* como capital contenido en pagaré N°1.
- *SETENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$70'000.000)* como capital contenido en pagaré N°2.
- *CIEN MILLONES DE PESOS ML. (\$100'000.000)* como capital contenido en pagaré N°3.

POR INTERESES DE PLAZO: La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$15'693.333) PESOS M/L., respecto del PAGARÉ NÚMERO TRES (3) liquidados a la tasa del 2.2% mensual, desde el día 18 de Diciembre de 2019 hasta el 21 de Julio de 2020 (fecha de presentación de esta demanda).

POR INTERESES DE MORA: Se liquidarán los intereses moratorios comerciales, sobre el CAPITAL aludido, a la tasa máxima permitida por la ley sin incurrir en usura, de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, así:

RADICADO N° 2020-00086-00

Respecto al pagaré 1 y 2, a partir del día 13 de enero de 2020, hasta que se haga su efectiva cancelación; y el pagaré 3, a partir del día 22 de julio de 2020, hasta que se haga su efectiva cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandante conforme al DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, artículo 8 y/o artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, donde se les informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, contados a partir de la notificación que del presente auto se haga.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, cuya M.I. es la N°001-171228, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. En firme el embargo y para la diligencia de secuestro, se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, PARA SU REPARTO**, a quien se le concederán las facultades de allanar en caso de ser necesario. El secuestro será designado mediante auto y se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. En relación con la petición de adjudicación del inmueble hipotecado a la parte actora, no es admisible en esta etapa procesal, toda vez que no cumple con lo citado en el Art. 468, numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO. Reconocer personería al Doctor HERNÁN AGUIRRE DELGADO quien presenta T.P. N°73.084 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.